



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0354-2025-DGA-UNP

Piura, 18 setiembre de 2025

VISTO:

El Expediente N° 083-9301-25-2, que anexa el Oficio N° 142-USG-UNP-2025 del 28 de enero del 2025; el Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura, reitera la solicitud de pago de Insumos químicos adquiridos en el año 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Solicitud de fecha 06 junio del 2024 el Gerente de la empresa GMG REPRESENTACIONES EIRL, Sr. Gonzalo García Lamadrid se dirige a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Piura para solicitar el pago de la orden de compra N°0475 del 15 de diciembre del 2023 por la venta de insumos químicos elementales para potabilización del agua de la planta de tratamiento los cuales se han entregado mediante factura E001-2700 con Guía de Remisión N°-EGO-0000111 de fecha 19 de diciembre del 2023;

Que, a través del Oficio N°2545-USG-UNP-2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, se dirige a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Piura para solicitar la cancelación de la Orden de Compra 475 por la compra de Insumos Químicos para la potabilización de nuestra planta de tratamiento de Agua Potable, los cuales fueron entregados con guía de remisión N°ED07-0000111, de fecha 19 de diciembre 2023;

Que, mediante Oficio N°142-USG-UNP-2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura se dirige a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Piura para reiterar la solicitud de cancelación de las compras de insumos químicos que fueron solicitados y atendidos en el año 2023 por la Empresa REPRESENTACIONES E.I.R.L, por el monto de S/29,280.00 (veintinueve mil doscientos ochenta y 00/100 soles). Manifestando que se emitió la Orden de Compra N° 475, la misma que no se logró cancelar, por lo que solicita el pago del requerimiento de los insumos adquiridos en el año 2023 para poder cumplir con la empresa que nos atendió en etapa de emergencia. Para lo cual adjunta copia del expediente completo emitido en el año 2023 y solicitudes de pago del año 2024;

Que, a través del Informe N° 030-2025-ABAST-UNP de fecha 14 de febrero 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento se dirige al Director General de Administración de la UNP, a fin de indicar que revisado el Expediente Administrativo se puede evidenciar que no se ha seguido el debido procedimiento para la adquisición de insumos químicos para la planta de tratamiento de agua potable de la UNP, habiéndose emitido la respectiva orden de compra y entrega ante la entidad conforme se evidencia el sello de responsable de almacén. Es preciso indicar que ya diversas opiniones de la Oficina Central de asesoría jurídica de la Universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá los bienes (insumos) entregados en la entidad por parte del proveedor en forma directa, o si esperará a que interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine cuando menos con el área legal y área de presupuesto. CONCLUYENDO lo siguiente: Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto de S/29,280.00 (veintinueve mil doscientos ochenta con 00/100 soles), a favor del proveedor GMG REPRESENTACIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC N° 20483806974, recomendando que se coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, salvo mejor parecer;

Que, mediante Informe N.° 710-2025-OCAJ-UNP, de fecha 22 de mayo de 2025, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; se dirige al Director General de Administración para informar que en virtud de la comunicación efectuada por el despacho de la Unidad de Abastecimiento, se puede advertir que existen un requerimiento de pago efectuado por la empresa GMG REPRESENTACIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la adquisición insumos químicos para la planta



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0354-2025-DGA-UNP

Piura, 18 setiembre de 2025

de tratamiento de agua potable de la UNP, los cuales han seguido el procedimiento administrativo de contratación contenido en el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias (Decreto Supremo N° 344-2018-EF y Ley N° 30225, respectivamente), siendo que ante el pedido de habilitación legal que permita la cancelación de los bienes, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, señala que existe la figura legal de Enriquecimiento sin causa, que podría interponer el o los proveedores que sin contrato han ejecutado las prestaciones indicadas anteriormente, sin que esto signifique el dejar de lado el inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios que han propiciado tal situación. A manera de conclusión se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, por lo que se deberá realizar el procedimiento de deslinde de responsabilidades. **CONCLUYENDO:** a) El proveedor empresa GMG REPRESENTACIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que ha atendido con la adquisición insumos químicos para la planta de tratamiento de agua potable de la UNP, tiene a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción (Poder Judicial) debe evaluar si la Entidad se había beneficiado, es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la entidad; b) La Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, PUEDE reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido. debiendo para tal efecto emitir la resolución correspondiente;

Que, con INFORME N° 598-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 09 de junio de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP, informan que, revisada la solicitud y habiendo programado gasto en el presente año, asignan cobertura presupuestal para el pago pendiente por los servicios brindados, los mismos que se deben ejecutar de la siguiente manera:

Nombre del Servicio	Acreedor	Monto Adeudado
SERVICIO DE ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA UNP.	GMG REPRESENTACIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	S/ 29,280.00 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES.)

El cual queda establecido en la siguiente forma:

CERTIFICADO	CLASIFICADOR	SF	META	MONTO
4171	23.1.99.12	RDR	18	S/ 29,280.00

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad¹, el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público, tiene la obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al derecho.

Que, es preciso indicar que nuestro **Código Civil, en su Libro VII sobre las Fuentes de las Obligaciones**, regula la figura jurídica del Contrato, y que en la Sección Cuarta de dicho Libro **regula la figura de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, en los **artículos 1954° y 1955°**, estableciendo lo siguiente:

"Acción por enriquecimiento sin causa"

Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa

Artículo 1955.- La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

Conforme a lo regulado en el **artículo 1954° del Código Civil** que hemos citado, queda claro que, si una entidad del Sector Público se beneficia por un servicio prestado, la entidad está obligada a efectuar el pago correspondiente; sin embargo, para que se pueda habilitar esta figura jurídica, deben cumplirse ciertos criterios que ya ha dejado sentado la dirección técnica del OSCE; los cuales citaremos a continuación; siendo que, tal como se desprende de la **Opinión N° 037-2017/DTN, este organismo señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales:**

- ✓ Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- ✓ Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- ✓ Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y

¹ **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0354-2025-DGA-UNP

Piura, 18 setiembre de 2025

✓ Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA**, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que, se configuran los criterios técnicos legales para un reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa bajo los alcances del Art. 1954 del Código Civil, el cual hemos citado líneas arriba; pues, los solicitantes han realizado los servicios de buena fe; además, la entidad se ha visto beneficiada y/o enriquecida por tales servicios, en desmedro o empobrecimiento de los solicitantes, ya que la prestación del servicio prestado no ha sido pagado hasta la fecha, tal como lo informa la Unidad de Abastecimiento en su Informe Técnico N°035-2025-ABAST-UNP; por lo que, no queda duda que existe una conexión entre el enriquecimiento de la UNP por el servicio prestado y el empobrecimiento del solicitante del servicio citado.

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...). Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y contando con los Informes Técnicos y Legal, RESULTA VIABLE el pedido de Reconocimiento de Deuda, solicitado por el Sr. **GONZALO GARCÍA LAMADRID** en su calidad de representante legal de la empresa **GMG REPRESENTACIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 29,280.00 (veintinueve mil doscientos ochenta con 00/100 soles)**, a favor del Sr. **GONZALO GARCÍA LAMADRID**, representante legal de la empresa **GMG REPRESENTACIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por concepto de reconocimiento de deuda por la compra de Insumos Químicos para la potabilización de nuestra planta de tratamiento de Agua Potable, los cuales fueron entregados con guía de remisión N° ED07-0000111, de fecha 19 de diciembre 2023; de conformidad con lo indicado mediante **Informe N° 030-2025-ABAST-UNP** de fecha 14 de febrero de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago en su oportunidad, conforme al cronograma alcanzado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 0598-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 09 de junio de 2025, como sigue:

Nombre del Servicio	Acreedor	Monto Adeudado
SERVICIO DE ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA UNP.	GMG REPRESENTACIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	S/ 29,280.00 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES.)

El cual queda establecido en la siguiente forma:

CERTIFICADO	CLASIFICADOR	SF	META	MONTO
4171	23.1.99.12	RDR	18	S/ 29,280.00

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N° 710-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/VHBA
C.c.: RECTOR
OPYPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
INT
ARCH.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN